



Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Asunto	Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-31-032-2008-00185-00
Demandante	Sandra Patricia Pintor Pintor y otros
Demandado	Bogotá D.C. y otros
Providencia	Resuelve Incidente de Regulación de Perjuicios

1. ANTECEDENTES

Agotado el trámite previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, procede el Despacho a decidir el incidente de liquidación de perjuicios promovido por la parte actora de conformidad con lo ordenado en sentencia de segunda instancia proferida el 26 de septiembre de 2018, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C (fl. 585 a 603), mediante la cual fue condenada la sociedad EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, al reconocimiento y pago del material a título de daño emergente, causado a la demandante, cuyo quantum se deberá establecer a través de incidente de regulación de perjuicios establecido en el artículo 283 del Código General del Proceso.

Con el incidente fue aportado dictamen pericial, el cual fue objetado por la parte demandada, esto es, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de lo siguiente:

2.1 DE LA OBJECCIÓN AL DICTAMEN PERICIAL

La sentencia el 26 de septiembre de 2018, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección C, en la parte considerativa indica lo siguiente:

"Procedimiento del que se advierte, regirá como norma supletoria por las previsiones contenidas en el Código de General del Proceso, en particular su artículo 283, contrastado el artículo 624 ibídem y que el incidente se promovería en vigencia de la citada codificación"(SIC)

De acuerdo con lo indicado por el superior, el incidente se debe adelantar conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, por tanto es esta la codificación a tener en cuenta para resolver todo lo relacionado con este.

Aclarado lo anterior, tenemos que el artículo 228 del Código General del Proceso, respecto de la contradicción del dictamen, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo



consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

PARÁGRAFO. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen."

De acuerdo con la citada norma, contra el dictamen pericial no habrá lugar a trámite especial de objeción al dictamen por error grave, de modo que no resulta procedente dar trámite a la objeción propuesta por el incidentado.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la parte demandada contó con la oportunidad de interrogar al perito, pues este compareció a la audiencia de pruebas, y tampoco fue aportado otro dictamen con la objeción a dicha prueba.

De modo que no resulta procedente la objeción propuesta por la parte incidentada, toda vez que la norma no prevé este trámite.

2.2 DEL INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS

El incidente fue presentado dentro del término establecido para ello, de modo que pasa el Despacho a resolver sobre el mismo.

A efectos de establecer el quantum de la obligación a título de perjuicio material a favor de la parte demandante, se advierte que en la parte motiva y en el numeral sexto de la resolutive, la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, el 26 de septiembre de 2018, en el que precisó lo siguiente:

"6.7.5- De la pretensión indemnizatoria por daño material en la modalidad de daño emergente, no encuentra probado su quantum y procede entonces respecto de la misma, condena en abstracto. Como quiera que aunque a título de perjuicio material la activa solicita el reconocimiento de la suma correspondiente a \$2.260.000, y explica que corresponde al valor de los bienes



muebles que se perdieron por la inundación, a saber, mobiliario de la casa de habitación, textos y útiles escolares, ropa y uniformes, tapetes y tapicería del carro marca Renault 12 Break, asume relevancia que no se probó su valor, aunque y reitera en ello, emerge acreditada la pérdida e imputación a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, conforme a las valoraciones que anteceden.

Procedimiento del que se advierte, regirá como norma supletoria por las previsiones contenidas en el Código de General del Proceso, en particular su artículo 283, contrastado el artículo 624 Ibídem y que el incidente se promovería en vigencia de la citada codificación.

Esta providencia ni la que finiquite el trámite de regulación del perjuicio a material, modifica el quantum pretendido, excepción hecha de su indexación, sino que ordena determinarlo en etapa incidental, a través de perito evaluador de bienes muebles.

(...)

SEXTO: CONDENAR EN ABSTRACTO al EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, al reconocimiento y pago del material a título de daño emergente, causado a la demandante SANDRA PATRICIA PINTOR PINTOR.

El quantum de la obligación a título de perjuicio material, se deberá establecer a través de incidente de regulación de perjuicios, con apoyo en prueba técnica y conforme al procedimiento establecido en el artículo 283 del C.G.P y ordenamiento concordante."

Dentro del presente incidente fue aportado dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia, señor Carlos Julio Vergara Huertas, el cual obra a folio 5 a 26 del respectivo cuaderno, allí el perito hace una relación de unos bienes muebles sin especificaciones, y sustentando su valor en con una fotografías, de las cuales, no determinan claramente los bienes afectados o perdidos, y cuyo resultado fue la suma de \$26.717.500.00.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en la demanda los bienes muebles, fueron relacionados así:

- Textos y útiles escolares de los niños
- Ropa uniformes para el colegio
- Tapetes del carro marca Renault 12 Break
- Tapicería del carro
- Repuestos carro

De la revisión realizada al dictamen pericial, observa el Despacho que los anteriores bienes no se encuentran debidamente discriminados, es decir, que no fueron objeto de experticia, como quiera no se estableció el correspondiente valor, ni las especificaciones, tales como, marca, tamaño, color, etc., ni los valores de estos fueron indexados.

Es decir, que el dictamen no fue rendido en los términos señalados por la sentencia, para la demostración del valor de los bienes muebles perdidos, los cuales corresponden al perjuicio material en la modalidad de daño emergente, de modo que se negará el incidente.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;



PRIMERO: Negar el incidente de regulación de perjuicios, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

CUARTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

QUINTO: Para el examen físico del expediente únicamente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3° y sus parágrafos 3°, 4° y 5° y artículo 4° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción."



razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 36 de SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98de6cb885533a29c795323b74bb6de5c7445408737aac95602fe9655b3a52b6

Documento generado en 05/11/2020 03:00:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>